

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece como objetivo fundamental, la actualización constante de la estructura jurídica, orgánica y funcional de las instancias administrativas, públicas y en particular, de las encargadas del fomento y promoción de las actividades físicas y del deporte.

Que una de las metas de la presente administración pública, es promover y actualizar el marco normativo que regule el desarrollo y fomento del deporte en la entidad, aplicando programas de capacitación y actualización a los profesionales de las actividades físicas y deportivas, reformando métodos a fin de humanizar, dignificar, efficientar y profesionalizar el box y la lucha libre en la entidad.

Que con fecha 26 de mayo de 1987, fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento de los espectáculos del Box y Lucha Libre Profesional en el Estado de México, mismo que por las condiciones de la dinámica de la vida moderna, ha sido superado con suficiencia y que dicha actividad requiere de una regulación más acorde a la realidad.

Que corresponde al Gobierno del Estado, con sujeción a las leyes, establecer y promover las políticas y las estrategias de la actividad profesional en el Estado, bajo los principios los principios de honestidad, profesionalismo y ética en la actividad de los espectáculos del box y la lucha libre.

Que es necesario crear los mecanismos jurídicos, para que los profesionales del box y de la lucha libre, legitimen el ejercicio de su actividad; la protección a la vida y la integridad física, así como el mejoramiento de las condiciones de seguridad e higiene en la celebración de dichos eventos, con el propósito de que se obtenga y se mantenga un nivel decoroso y digno que garantice un mejor espectáculo al público.

Que en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DE LA COMISION DE BOX Y LUCHA LIBRE

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento regirá en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de México, la que estará investida de la autoridad necesaria para hacerlas cumplir dentro de la jurisdicción del Estado.

Cuando en el presente Reglamento de los Espectáculos de Box y Lucha Libre Profesional en el Estado de México, se haga referencia a la Comisión, se entenderá a la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado de México; Reglamento, al presente ordenamiento e IMCUFIDE al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte

ARTICULO 2.- La Comisión, es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes. En su funcionamiento será autónoma y dependerá administrativamente del Gobierno del Estado, a través del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte; sus funciones se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a los demás ordenamientos sobre espectáculos públicos del Estado.

ARTICULO 3.- La Comisión, estará constituida por: un presidente, un vicepresidente, un tesorero, seis comisionados ejecutivos, quienes serán asesorados por tres consejeros, mismos que durarán en su cargo tres años.

ARTICULO 4.- Los miembros y consejeros de la Comisión, serán designados por el Gobernador del Estado, debiendo ser personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la materia. No tendrán ligas de ninguna clase, con empresarios de box y lucha libre, promotores o cualquier otra persona conectada directamente con el boxeo o la lucha libre profesional.

ARTICULO 5.- Los miembros de la Comisión, tendrán en las sesiones de ésta, voz y voto. El quórum legal estará formado por cinco de sus miembros por lo menos, y las votaciones se tomarán por mayoría de los asistentes. Cuando haya empate, tendrá voto de calidad el presidente o quien presida la sesión, los consejeros tendrán voz, más no voto.

ARTICULO 6.- Las decisiones de la Comisión, como cuerpo colegiado, tendrán validez plena, cuando éstas se tomen en sesiones ordinarias y extraordinarias y por mayoría de votos.

ARTICULO 7.- El cargo de miembro de la Comisión, será honorífico.

ARTICULO 8.- Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión, serán señalados en el Reglamento interior de la misma.

ARTICULO 9.- La Comisión, podrá conocer asuntos de carácter contencioso que requieran solución de manera extraordinaria y únicamente cuando las partes en controversia manifiesten su conformidad, en forma expresa y por escrito, sometiéndose al arbitraje de la propia Comisión, acatando la resolución que ésta dicte sobre el particular.

ARTICULO 10.- Los fallos, acuerdos o resoluciones dictados por la Comisión, se consideran aceptados por la o las partes, si no solicitan modificación o revocación dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que hayan sido comunicados.

ARTICULO 11.- La Comisión tendrá facultades para resolver cualquier discrepancia que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento.

ARTICULO 12.- La Comisión será auxiliada en sus labores, por un Secretario Ejecutivo, un Jefe de Servicios Médicos, una secretaria y el personal que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones.

El Secretario Ejecutivo, los médicos y el personal administrativo dependerán presupuestalmente del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, el secretario ejecutivo se encargará del despacho administrativo y de todos los asuntos relacionados con la Comisión y en las reuniones plenarias, sesiones, deliberaciones, acuerdos y decisiones que tome la misma, tendrá voz informativa pero no voto.

ARTICULO 13.- Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión, serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el Gobernador del Estado, a través del Director General del IMCUFIDE.

ARTICULO 14.- Con objeto de que la que Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el boxeo y lucha libre profesional, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las comisiones de box y lucha libre de los estados y municipios de la República, así como del Distrito Federal y del extranjero.

ARTICULO 15.- En todo espectáculo de box y lucha libre profesional cuyo programa hubiese sido autorizado previamente por la Comisión, ésta nombrará un comisionado en turno para que presida en representación de la misma, el inspector autoridad, la policía preventiva, o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, estará bajo las órdenes inmediatas del

comisionado en turno, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones. Es facultad de la propia Comisión, designar al o los comisionados que sea necesarios para el mayor control y vigilancia.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a proporcionar el apoyo y auxilio de la fuerza pública, a efecto de garantizar la vigilancia y seguridad de las funciones que sancione la Comisión.

ARTICULO 16.- Es obligación de la Comisión, impedir por todos los medios a su alcance que las empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, traten de defraudar los intereses del público en cualquier forma; cuando no obstante, las medidas tomadas, se lleven a cabo estos actos, previa comprobación de los mismos, se impondrán a los responsables las sanciones que esta determine; en el entendido de que será suficiente que la Comisión cuente con las pruebas necesarias, para que pueda proceder en los términos antes señalados, dando vista en su caso a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 17.- No se permitirá en ningún caso, dentro de la jurisdicción del Estado, celebrar exhibiciones de box por profesionales, salvo cuando tengan un fin benéfico.

CAPITULO II DOMICILIO Y ESCUDO

ARTICULO 18.- La Comisión tendrá su jurisdicción dentro de esta Entidad Federativa su domicilio legal, lo será en la ciudad capital del Estado.

ARTICULO 19.- Su escudo estará representado por un guante de box y la llave de la lucha libre universal, con una leyenda que deberá decir "Gobierno del Estado de México" y el escudo de esta entidad.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 20.- Es facultad de la Comisión, expedir las licencias que autorice la actuación del cuerpo de referís y oficiales dependientes de la misma, previo examen y nombramiento por escrito, así como la de los empresarios, promotores, representantes, o managers, auxiliares, boxeadores y luchadores.

ARTICULO 21.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de expedición.

ARTICULO 22.- Los interesados en obtener alguna licencia de las enumeradas en el artículo 20 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Certificado de salud, expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere la petición.
- d) Certificado de antecedentes no penales, expedido por la autoridad competente.
- e) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- f) Documento que acredite la autorización paterna para boxeadores o luchadores menores de 18 años, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.
- g) Tres fotografías tipo infantil o credencial.
- h) Los extranjeros deberán presentar la documentación correspondiente que le haya expedido la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 23.- Por lo que dicha licencias, los interesados deberán refrendarlas anualmente, durante los tres primeros meses de cada año, cubriendo los requisitos correspondientes. la Comisión podrá ampliar el plazo para refrendarlos cuando exista causa justificada.

CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 24.- La empresa, es la persona física o moral que debidamente establecida y contando con medios propios, pueda presentar en forma permanente o eventual, funciones de box o lucha libre profesional debiendo contar con licencia o autorización expedida por la Comisión, y obligada a cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emanen de la propia Comisión.

ARTICULO 25.- Para obtener de la Comisión, licencia o autorización para celebrar funciones de box o lucha libre profesional, las empresas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Presentar constancia de estar legalmente constituidas.
- b) Ser mexicano por nacimiento o naturalización.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Tener en propiedad o arrendamiento un local debidamente acondicionado para este fin, con el visto bueno de la Comisión.
- e) Contar con todo lo relacionado a las instalaciones técnicas para la práctica del boxeo y lucha libre.
- f) Que el local cuente con las licencias, permisos y autorizaciones que expida Protección Civil, Salubridad y las demás oficinas estatales o municipales.
- g) Otorgar pago de una fianza o depósito en efectivo, que garantice la seriedad de ésta.

ARTICULO 26.- Una vez cumplidos los requisitos a que se hace relación en el artículo anterior, el solicitante deberá cubrir ante el tesorero de la Comisión, el importe de la licencia que en cada caso se señale.

ARTICULO 27.- Las licencias expedidas por la Comisión, se deberán revalidar anualmente debiéndose en este caso, cubrir los requisitos enunciados en el artículo 23 incisos a) y d) y hacer el pago respectivo ante la Tesorería de este organismo.

ARTICULO 28.- En todo local destinado a presentar funciones de box y lucha libre profesional, las empresas estarán obligadas a contar con una enfermería que sirva para dar atención médica, la cual deberá tener todo lo necesario para una debida atención de boxeadores o luchadores que así lo requieran, el Jefe de Servicios Médicos de la Comisión, vigilará el cumplimiento de esta disposición y exigirá que la empresa tenga siempre el instrumental médico indispensable, medicinas y demás elementos necesarios. Asimismo deberá estar dispuesta una ambulancia, para atender cualquier emergencia.

ARTICULO 29.- La empresa estará obligada a presentar ante la Comisión para su aprobación, el programa respectivo con un mínimo de ocho días de anticipación a la celebración de su función, junto con los contratos celebrados entre empresa y representantes o bien por boxeadores o luchadores, si éstos están autorizados para ello, así como los siguientes datos:

- a) Nombre de boxeadores o luchadores que tomen parte en la función.
- b) Nombre de los emergentes.
- c) Número de rounds o caídas según sea el caso de boxeadores o luchadores.
- d) Sueldo que éstos vayan a percibir en su actuación.

ARTICULO 30.- Las partes contratantes podrán fijar libremente sus sueldos con la empresa, con excepción de lo relativo a peleas de campeonato estatal, nacional o mundial, en éstos se estará a lo dispuesto a peleas titulares.

ARTICULO 31.- La oficina estatal o municipal, que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos, en la jurisdicción del Estado de México, no podrá autorizar ningún programa de box y lucha libre, si no existe la aprobación previa de la Comisión.

ARTICULO 32.- En cualquier localidad municipal del Estado, podrá concederse autorización a juicio de la Comisión, a una o más empresas para promover funciones de box y lucha libre profesional

ARTICULO 33.- Las empresas no podrán contratar boxeadores ni luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión o con la que se mantengan relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 34.- Las empresas están obligadas a hacer del conocimiento del público que asista a las funciones de box y lucha libre profesional, en la publicidad impresa respectiva, o por medio de avisos en las arenas, que se prohíbe cruzar apuestas.

ARTICULO 35.- Es obligación de las empresas, presentar ante la Comisión, la autorización de salidas a los boxeadores y luchadores programados, los cuáles deberán estar debidamente requisados por la Comisión a la cuál pertenecen, y en las formas impresas de "Permiso Unico de Salida".

ARTICULO 36.- En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, por la falta de alguno o algunos de los elementos que vayan a tomar parte en esa función, se tomarán las siguientes medidas.

a) En caso de boxeadores:

Cuando falte alguno de los contendientes de alguna pelea preliminar, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia, de la misma categoría, sólo en caso de excepción y previa autorización del comisionado en turno, podría permitirse que un boxeador no incluido en el programa forme parte de la programación, siempre y cuando se encuentre en forma y redunde en beneficio del público.

b) En caso de lucha libre:

El comisionado en turno podrá autorizar la sustitución de un luchador por otro de igual categoría, obligándose la empresa, a anunciar por los medios a su alcance, ya sea por cartel en la taquilla y puertas de entrada, dicho cambio autorizado; anunciado por micrófono al público que en caso de no estar conforme se le devolverá el importe de su boleto.

ARTICULO 37.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda la función que ya se había anunciado, las empresas sólo podrán disponer de la recaudación de las taquillas cuando la Comisión y la dependencia oficial que tenga bajo su responsabilidad los espectáculos públicos en el Estado o municipios, resuelvan lo procedente, tomándose en cuenta las circunstancias que hubiesen mediado en la suspensión. Debiendo dictar esta resolución dentro del término de 48 horas hábiles, siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTICULO 38.- Las empresas que manejen las arenas, deberán de acondicionar un vestidor con baño y servicios sanitarios para los oficiales que vengán a actuar, prohibiéndose la entrada a personas ajenas a la Comisión.

ARTICULO 39.- Las empresas proporcionarán asimismo, a boxeadores y luchadores, vestidores amplios y ventilados, así como acondicionados con baño y sanitarios.

ARTICULO 40.- Solamente estarán autorizados para entrar a los vestidores, los boxeadores y luchadores que vayan a tomar parte en la función, miembros de la Comisión, representantes de la empresa, así como representantes y auxiliares de cada boxeador.

Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de terminada la pelea estrella.

ARTICULO 41.- Los empresarios, podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotor, si cuenta con la licencia de la Comisión, pero tanto a uno como a otro les está totalmente prohibido actuar al mismo tiempo como managers o representantes de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

ARTICULO 42.- Las empresas no podrán anunciar ni llevar a cabo funciones;

- a) De box: que tengan un total de treinta rounds o mayor de cincuenta.
- b) De lucha libre: que tengan un número menor de doce o mayor de dieciocho caídas.

ARTICULO 43.- En todo programa que presenten las empresas, para su aprobación, deberán figurar en:

- a) Box:
Dos peleas de emergencia, una preliminar y otra para el evento especial o semifinal, quedando obligada la empresa a contratar los servicios de los boxeadores emergentes para la función inmediata posterior de igual categoría, si no fueren utilizados sus servicios como emergentes.
- b) Lucha libre:
Deberá contar con dos luchadores emergentes, para que en caso de que no se presente alguno de los programados éstos puedan cubrirlo.

CAPITULO V DE LOS PROMOTORES

ARTICULO 44.- Para obtener licencia de promotor, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada con tres fotografías tamaño credencial.
- b) Acreditar haber estado relacionado con el medio boxístico, cuando menos una antigüedad de tres años
- c) Gozar de reconocida honorabilidad.
- d) Certificado de salud expedida por el Jefe de los Servicios Médicos a de la Comisión.
- e) Cubrir en la Tesorería de la Comisión, el importe de la licencia.

ARTICULO 45.- La persona física que obtenga licencia como promotor está obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones emanadas de la Comisión.

ARTICULO 46.- Los promotores de box y lucha libre profesional, serán considerados como empleados de las empresas y en consecuencia serán responsables directos de cualquier falta o infracción que ellos cometan.

ARTICULO 47.- Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión, pero de ninguna manera podrán actuar como representantes de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

CAPITULO VI DE LOS COMISIONADOS

ARTICULO 48.- El comisionado es la autoridad máxima dentro de la función de box y lucha libre y es el representante de la Comisión.

ARTICULO 49.- El Comisionado está facultado para autorizar la sustitución o cambio de boxeador y luchador en las funciones de box y lucha libre, bajo las siguientes condiciones:

a) En box:

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, si alguno de los participantes de una pelea preliminar no puede actuar en la función anunciada, se sustituirá dicho peleador por el emergente de la misma categoría.

b) En lucha libre:

El comisionado en turno, podrá autorizar la sustitución de un luchador que por causa de fuerza mayor no se haya presentado, por otro igual de igual categoría, comunicándole a la empresa la obligación de avisar al público asistente, el cambio realizado y si éste es de algún luchador de la "Lucha Estrella", además de anunciar el cambio autorizado, informará al público que la persona que no esté de acuerdo podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTICULO 50.- El comisionado en turno, en caso de suspensión total del espectáculo, tiene la facultad para ordenar la devolución del pago del boleto al público asistente, siempre y cuando la función no se hubiese iniciado.

ARTICULO 51.- La Comisión, en sesión ordinaria, designará al comisionado en turno y al director de encuentros, quienes tendrán la obligación de estar presentes en la ceremonia del pesaje oficial y examen médico. El director de encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la función, en lucha libre deberá presentarse el comisionado junto con el médico del ring, treinta minutos antes del inicio de la función y tendrá las facultades y obligaciones que para tal efecto señale el Reglamento Interior.

ARTICULO 52.- Es facultad del comisionado en turno, designar quince minutos antes de la función: dos jueces, dos referís, un tomador de tiempo y un anunciador.

CAPITULO VII DE LOS MANAGERS O REPRESENTANTES

ARTICULO 53.- Manager es la persona que con licencia vigente, tiene bajo su responsabilidad a boxeadores profesionales.

ARTICULO 54.- Para obtener la licencia de manager de la Comisión, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada con tres fotografías tamaño credencial.
- b) Comprobante de residencia en el Estado de México.
- c) Acta de nacimiento.
- d) Acreditar estudios de secundaria o equivalente.
- e) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- f) Certificado de salud expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión.
- g) Acreditar experiencia mínima de tres años, como entrenador o auxiliar en el boxeo.
- h) Gozar de reconocida honorabilidad
- i) Tener contrato con un mínimo de tres boxeadores en activo.
- j) Conocer el Reglamento de la Comisión
- k) Aprobar el examen técnico de capacidad y aptitud, ante la Comisión.
- l) Cubrir en la Tesorería de la Comisión el importe de la licencia.

ARTICULO 55.- Los managers extranjeros deberán acreditarse como tales y presentar las licencias actualizadas de ellos y de sus boxeadores que estén contratados para pelear en el Estado de México, así como su autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 56.- Los managers deberán registrar ante la Comisión, los contratos vigentes que tengan con boxeadores y para cada pelea de los mismos, debiendo también registrar el contrato correspondiente.

ARTICULO 57.- El manager que tenga contrato con un boxeador que sea su familiar, no podrá atenderlo en la esquina durante su pelea, debiendo acreditar ante la Comisión, otro manager.

ARTICULO 58.- Los managers están obligados a procurar para sus boxeadores, una adecuada preparación atlética-técnica-táctica. Además no permitirán peleas de sus boxeadores en divisiones o categorías superiores, velando siempre por su salud y superación de los mismos.

ARTICULO 59.- El manager antes de cada pelea, deberá presentar en los términos señalados por la Comisión, a sus boxeadores para el pesaje, dentro del peso o división pactados, en caso de no ser así, se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 60.- Los managers que estén autorizados para atender boxeadores en su esquina durante sus peleas, deberán presentarse con camisa y pantalón blanco o pantalón negro, camisa o suéter blanco, no deben portar anillos relojes u objetos contundentes que puedan lesionar al boxeador.

ARTICULO 61.- La Comisión designará en su caso a un manager de oficio, cuando lo solicite un boxeador, que por conflicto con su manager, por enfermedad o fallecimiento del mismo, lo requiera. Los emolumentos del manager de oficio se determinarán por acuerdo de las partes y de no llegarse a un acuerdo, la Comisión señalará los emolumentos.

ARTICULO 62.- Todo representante que pertenezca a la Comisión que se encuentre suspendido por ésta, no podrá actuar a través de otra persona dentro del box profesional, mientras dure el término de la suspensión, boletinándose a todas y cada una de las Comisiones con las cuales existan relaciones de reciprocidad, en la República Mexicana o en el extranjero.

ARTICULO 63.- Queda estrictamente prohibido a los representantes de boxeadores profesionales, fungir al mismo tiempo como empresarios o promotores.

ARTICULO 64.- Los representantes o managers tienen la obligación de solicitar a la Comisión, la autorización de salida médico administrativa para sus elementos, cuando éstos actúen fuera de la jurisdicción del Estado, sea en la República o en el extranjero.

ARTICULO 65.- Los managers o representantes, bajo ningún concepto podrán contratar a sus boxeadores para pelear en los lugares donde no existan comisiones de box y lucha libre, legalmente constituidas.

CAPITULO VIII DE LOS AUXILIARES

ARTICULO 66.- Auxiliar es la persona que con licencia vigente, trabaja bajo las órdenes de un manager, en la preparación, cuidado y atención de los boxeadores.

ARTICULO 67.- Para poder actuar como auxiliar, se requiere reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada con tres fotografías tamaño credencial.
- b) Comprobante de residencia en el Estado de México.
- c) Acta de nacimiento.
- d) Acreditar estudios de secundaria o equivalente.
- e) Carta responsiva del manager con quien trabaja..
- f) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- g) Certificado de salud expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión.

- h) Acreditar haber sido aspirante a auxiliar, boxeador o haber tenido experiencia en el ámbito boxístico con un mínimo de dos años.
- i) Gozar de reconocida honorabilidad.
- j) Conocer el Reglamento de la Comisión.
- k) Aprobar los exámenes técnico y capacitación y aptitud ante la Comisión.
- l) Cubrir en la Tesorería de la Comisión el importe de la licencia..

ARTICULO 68.- Los auxiliares para peleas preliminares, eventos especiales y semifinales, serán en número de dos, pudiendo subir al ring en las peleas estelares hasta tres.

ARTICULO 69.- Los auxiliares en las funciones de box, deberán presentarse con pantalón y camisa o suéter blanco, o pantalón negro y camisa y suéter blanco.

ARTICULO 70.- Una vez que se inicie la pelea, los managers y auxiliares no podrán subir al ring, hasta que el tomador de tiempo, indique la terminación de cada round, así mismo deberán bajar del ring, cuando el tomador de tiempo haga sonar el silbato, que indique que faltan diez segundos para el inicio del siguiente round, bajando consigo: banquillo, cubeta y demás objetos que utilizaron para atender al boxeador, dejando totalmente su zona de trabajo.

ARTICULO 71.- Los managers y auxiliares no podrán entrar al ring, hasta que no haya sido anunciada la decisión por el anunciador oficial, pudiendo estar en su esquina, afuera de las cuerdas donde podrán atender al boxeador despojándole de los guantes y cortar el vendaje respectivo.

ARTICULO 72.- Los managers y auxiliares, al atender a su boxeador durante los descansos, sólo podrán hacer uso de sustancia que estén debidamente autorizadas por la Comisión y no causen deterioro a la salud del boxeador.

ARTICULO 73.- No se permitirá en ningún caso que actúen como auxiliares en una pelea, los familiares de un boxeador contendiente.

ARTICULO 74.- Todo auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión o por alguna comisión de box y lucha libre, con las que se tengan relaciones de reciprocidad ya sea del país o del extranjero, no podrán actuar mientras dure su suspensión.

ARTICULO 75.- Queda prohibido que los managers y auxiliares arrojen la toalla o cualquier otro objeto sobre el ring, en el transcurso de las peleas.

ARTICULO 76.- Queda estrictamente prohibido a los managers, auxiliares o boxeadores, protestar públicamente las faltas o decisiones que se emitan en el ring, quien lo hiciere quedará sujeto a la sanción correspondiente. Las protestas deberán presentarse por escrito en la sesión ordinaria inmediata a la función de la que se trate.

ARTICULO 77.- Los aspirantes a auxiliares, para tener permiso para actuar en una función de box, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito la autorización de la Comisión.
- b) Presentar por escrito la responsiva del manager con licencia vigente, con quien labore.
- d) Presentar certificado de buena salud expedida por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión
- d) Tomar curso de capacitación.
- e) Cubrir ante el Tesorero de la Comisión el importe del permiso.

ARTICULO 78.- El permiso otorgado por la Comisión para los aspirantes a auxiliares, tendrá una vigencia de seis meses.

CAPITULO IX DE LOS BOXEADORES

ARTICULO 79.- Se considera boxeador o boxeadora profesional, al hombre o mujer que pelea cobrando un salario u honorarios por su actuación. En lo sucesivo al hablar de boxeador profesional se referirá en su caso al sexo femenino y al masculino.

ARTICULO 80. Para obtener licencia de boxeador profesional deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito, debidamente firmada con tres fotografías tamaño credencial.
- b) Presentar comprobante de domicilio del Estado de México.
- c) Presentar acta de nacimiento. La Comisión podrá autorizar licencia de boxeadores que sean menores de edad, debiendo sus padres o tutores, presentarse a otorgar su autorización por escrito.
- d) Presentar constancia de estudios.
- e) Cartilla de Servicio Militar Nacional.
- f) Presentar certificado de salud, expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión.
- g) Presentar oficio de la Asociación de Box de Aficionados, en la que certifique que ha concluido su ciclo amateur y adjunte récord de peleas.
- h) Aprobar su pelea de aspirante a boxeador profesional y su examen de capacidad técnica, en tres peleas de box profesional en las que demuestre conocimiento en el oficio.
- i) Cubrir ante el Tesorero de la Comisión el importe del permiso.

ARTICULO 81.- Los boxeadores profesionales, tendrán la obligación de contar con un representante legal acreditado en la Comisión.

ARTICULO 82.- Los boxeadores profesionales, no deberán participar en una función que carezca de la autorización de la Comisión, cuando ésta se celebre dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 83.- Cuando un boxeador se haya retirado, y desee reingresar, lo podrá hacer siempre que no hayan transcurrido más de dos años de inactivo, y apruebe los exámenes médico y técnico correspondientes, además de cumplir con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento.

ARTICULO 84.- Los boxeadores de los estados de la República Mexicana, para pelear en el Estado de México, deberán presentarse personalmente con ocho días de anticipación a la función, en las oficinas de la Comisión, con la documentación correspondiente: licencia vigente, en la que se adjunte su récord oficial de peleas sostenidas, permiso único de salida con la autorización médica y administrativa de la Comisión correspondiente, someterse a valoración médica de esta Comisión.

ARTICULO 85.- Los boxeadores extranjeros para pelear en el Estado de México, además de cumplir con los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán presentar a la Comisión, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 86.- Todo boxeador con licencia de esta Comisión, para pelear fuera del Estado de México, deberá tener la autorización de permiso único de salida, médico-administrativo y a su regreso deberá presentarse al servicio médico para su valoración y a la secretaria de esta Comisión, para entregar el resultado de su pelea.

ARTICULO 87.- Queda prohibido a los boxeadores, managers y auxiliares, subir al ring, portando en su indumentaria, símbolos patrios, religiosos o políticos. Cuando un boxeador; manager o auxiliar, pretenda portar en su indumentaria anuncios publicitarios, deberá solicitar el permiso correspondiente a la Comisión.

ARTICULO 88.- Esta estrictamente prohibido a los boxeadores, el uso de estimulantes, drogas o cualquier sustancia que altere o disminuya su sistema físico o mental, antes, durante o después de sus peleas.

ARTICULO 89.- Cuando un boxeador no pueda tomar parte de alguna función, previamente autorizada por causa justificada, deberá dar aviso inmediato a la Comisión y a la empresa promotora, exhibiendo en su caso los documentos que lo justifiquen. El aviso a tiempo libera al boxeador imposibilitado, de cualquier responsabilidad, no así en caso de omisión.

ARTICULO 90.- Los boxeadores con sus managers o auxiliares deberán presentarse a la ceremonia de peso, a la hora y lugar que para tal efecto designe la Comisión.

ARTICULO 91.- Una hora antes de la señalada para que tenga efecto la ceremonia de peso, los boxeadores con sus managers o auxiliares, deberán presentarse en el servicio médico de la Comisión, para ser examinados y en su caso autorizarlos a pelear, de no existir impedimento médico.

ARTICULO 92.- Si un boxeador se excede 500 gramos del peso de la división en que fue contratado, pagará a su contrincante, una indemnización del 25% de los emolumentos contratados. En caso de reincidencia, el boxeador será sancionado y sujeto a valoración médica para hacerle saber la división o peso que le corresponde sin detrimento de su integridad física.

ARTICULO 93.- Cuando una pelea se suspenda por que uno de los boxeadores exceda el limite de la tolerancia máxima de la división en la que fue contratado, los responsables, boxeador y manager, estarán obligados a indemnizar a su contrario con el 50% de los emolumentos que se hubieren pactado, 25% cada uno de los responsables.

ARTICULO 94.- Cada boxeador titular o emergente del programa aprobado por la Comisión, que falte sin justificación a la ceremonia del peso, indemnizará a su contrincante con el 50% de sus emolumentos pactados con su empresa.

ARTICULO 95.- Todo boxeador programado como emergente para una función, de no pelear, deberá ser programado por la empresa promotora, en la función siguiente a la que fue de emergente.

ARTICULO 96.- Los boxeadores deberán presentarse en el lugar donde vaya a efectuarse la función para la cual estén contratados, una hora antes de que de inicio la misma, reportándose a su llegada con el director de encuentros, para el repeso y pasar el examen médico correspondiente, debiendo estar preparados para subir al ring, inmediatamente que el director de encuentros se los indique y no podrán abandonar el ring, hasta que haya sido dada a conocer al público la decisión de la pelea.

ARTICULO 97.- Los honorarios de los boxeadores serán pagados por la empresa, después de que el comisionado en turno, informe que la pelea se ajustó a lo dispuesto, por el Reglamento. Si existiera alguna infracción al Reglamento, el comisionado ordenará a la empresa, la retención de los honorarios del boxeador, para ser entregados a la Comisión, en donde quedarán depositados hasta que la misma resuelva lo procedente.

ARTICULO 98.- Los boxeadores deberán tener, después de una pelea, descanso suficiente para su total recuperación física, conforme a lo siguiente:

- a) Para los boxeadores de cuatro rounds, el descanso mínimo será de siete días, para los de seis rounds, será de ocho días y para los de ocho rounds será de diez días.
- b) Para los boxeadores semifinalistas o estelares, el descanso mínimo será de catorce días.
- c) Solamente en casos de excepción, la Comisión, autorizará que los boxeadores tomen parte en dos peleas con un lapso menor al establecido en los incisos anteriores, previo examen médico correspondiente.
- d) En caso de lesión de un boxeador, el servicio médico de la Comisión, prescribirá el descanso obligatorio y se le hará saber al boxeador al manager o auxiliar y al comisionado en turno.

ARTICULO 99.- El boxeador que oculte información al servicio médico de la Comisión, acerca de su salud y ponga en peligro su integridad física, será sancionado e incluso suspendido.

ARTICULO 100.- Todo boxeador que sea descalificado en una pelea, quedará suspendido automáticamente hasta que la Comisión resuelva lo conducente.

ARTICULO 101.- El boxeador que ha sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por nocaut, podrá volver a pelear previa valoración médica y técnica practicada por la Comisión.

ARTICULO 102.- El boxeador con licencia vigente del Estado de México, que vaya a colaborar como sparring en la República Mexicana o en el extranjero, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada y avalada por su manager.
- b) Pasar revisión médica en el servicio médico de la Comisión.
- c) Los boxeadores podrán usar el nombre de ring o seudónimo que deseen debiendo usarlo siempre en todas y cada una de sus actuaciones y deberá quedar debidamente registrado ante la Comisión.
- d) Los boxeadores sólo podrán participar en peleas de cuatro, seis, ocho y diez rounds, además de las peleas de campeonato estatal, nacional o mundial a 12 rounds, siendo éstos de tres minutos de pelea por uno de descanso.

CAPITULO X DEL PESO DE LOS BOXEADORES

ARTICULO 103.- El peso de las divisiones se regirá por la siguiente:

TABLA DE PESOS

CATEGORIA	KILOS	LIBRAS
Minimosca	48.988	108
Mosca	50.802	112
Super Mosca	52.163	115
Gallo	53.524	118
Super Gallo	55.338	121
Pluma	57.153	126
Super Pluma	58.967	130
Ligero	61.235	135
Super Ligero	63.503	140
Welter	66.678	147
Super Welter	69.853	154
Medio	72.575	160
Semi Completo	79.379	175
Crucero	86.183	190
Completo	Mas de 86.183 kilos	
	Sin límite	

CAPITULO XI DE LOS CONTRATOS DE LOS BOXEADORES

ARTICULO 104.- La Comisión, reconoce tres tipos de contratos o convenios de los boxeadores:

- a) Los que celebra un representante o manager con el boxeador, para fines de que lo maneje, entrene y administre de acuerdo con las cláusulas del propio contrato.
- b) Los que celebre un representante o manager con una empresa o promotor, respecto a una determinada pelea o en su caso el boxeador con la empresa o promotor.

- c) Los de exclusividad celebrados por un representante o manager con una empresa o promotor para el efecto de que el boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas en el contrato respectivo, o entre éstos y el boxeador directamente en condiciones especiales.

ARTICULO 105.- Todos los contratos celebrados entre representantes, managers y boxeadores, por representantes o managers y empresas o promotores, así como boxeadores y empresas deberán contener una cláusula en la que se estipule que las partes contratantes, acatan sin reserva alguna, respetar y cumplir lo establecido en el presente Reglamento; reconociendo como autoridad a la Comisión, acatando los fallos y decisiones que sean emitidos por ésta.

ARTICULO 106.- Los contratos celebrados entre un representante o manager y un boxeador, deberán contener las siguientes estipulaciones.

- a) Fijación de un plazo no mayor de tres años, ni menor de un año.
- b) La garantía mínima anual que el representante o manager, otorgue al boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponda a éste, en los casos que el representante o manager no le pacte suficientes peleas, con los pagos necesarios para cubrir la garantía estipulada
- c) Se especificará la cantidad que el representante o manager, descuenta del pago al boxeador por concepto de su pelea, debiendo ser una cantidad no mayor del treinta por ciento.
- d) El tipo de fianza que el representante o manager otorgar como garantía de que cumplirá con lo estipulado en el inciso b) del presente artículo.

ARTICULO 107.- En base al porcentaje que perciba el representante o manager, este se obliga para con el boxeador proporcionarle enseñanza técnica de box, entrenamientos, vendajes, atención médica, administrarlo buscando los mayores beneficios económicos, promoverlo a través de la prensa y medios de difusión, para su mayor protección, tanto deportiva como moral y cultural.

ARTICULO 108.- Cuando un representante o manager, se obligue con una empresa o promotor a que el boxeador que representa deba pelear en determinada fecha, este último queda automáticamente obligado a cumplir con el compromiso contraído.

ARTICULO 109.- Si un boxeador dejare de cumplir sin causa justificada el compromiso contraído por su representante o manager, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le corresponda; así como indemnizar a la empresa por daños y perjuicios a petición de la misma.

ARTICULO 110.- Los contratos celebrados entre el representante o manager y boxeador, serán por triplicado para los efectos de registro ante la Comisión, dentro de los diez días en que hayan sido signados por las partes contratantes, debiendo hacer la ratificación ante la Comisión; quedando un tanto para el representante o manager; otro para el boxeador y el tercero para el expediente de la Comisión.

ARTICULO 111.- Todo contrato celebrado fuera de la jurisdicción de la Comisión tendrá validez únicamente si éste se encuentra registrado ante otra comisión, con relaciones de reciprocidad con la Comisión estatal, siempre y cuando sus cláusulas no se contrapongan con este Reglamento.

ARTICULO 112.- Para los efectos del contrato, cuando recaiga una suspensión sobre el representante o manager, la Comisión, designará un manager de oficio, perteneciente a la Unión de Managers de Boxeadores Profesionales del Estado de México, el cual percibirá el diez por ciento del porcentaje correspondiente al manager, con quien el boxeador tenga celebrado el contrato, a fin de que él o los boxeadores no resulten perjudicados dentro de su carrera.

ARTICULO 113.- En caso de que el representante o manager, realice una actividad ilegal o antideportiva, que motive la cancelación o suspensión definitiva de su licencia, el contrato celebrado quedará automáticamente rescindido, ya que se pierde la finalidad para la que fue celebrado.

ARTICULO 114.- Un representante o manager podrá ceder los derechos que tiene sobre algún boxeador, debiendo recabar el visto bueno y autorización de la Comisión, así como la aceptación del boxeador; el pago de la transacción quedará sujeto al convenio particular que al efecto se celebre entre ambos contratantes y el monto de la misma será adecuado con la categoría del boxeador.

ARTICULO 115.- En caso de que las partes contratantes, no llegaran a ningún acuerdo respecto de la transacción en perjuicio del peleador, la Comisión a petición de alguno de los contratantes intervendrá haciendo una tasa adecuada a la categoría del boxeador al efecto de conciliar intereses.

ARTICULO 116.- En las transacciones de este tipo, el boxeador tendrá derecho a exigir al representante o manager que le ceda de su contrato, el treinta por ciento del monto de la operación; la Comisión tiene capacidad legal para investigar y sancionar la cantidad real de la operación; para proteger los intereses de las partes involucradas en dicha transacción.

ARTICULO 117.- Para los efectos de la garantía mínima anual, se sujetarán a las siguientes categorías:

- | | |
|-----------------------------------|--|
| a) Estelarista | 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado |
| b) Semifinalistas | 600 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado |
| c) Preliminarista de 6 a 8 rounds | 400 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado |
| d) Preliminarista de 4 rounds | 300 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado |

ARTICULO 118.- Para los efectos de contratación, un representante o manager, no podrá programar a más de tres boxeadores que represente para actuar en una misma función.

ARTICULO 119.- En el caso de que dos boxeadores de un mismo manager sean programados para pelear entre sí, la Comisión no autorizará esta pelea y sólo en caso excepcional, estando este sujeto a que el manager o representante no suba con ninguno de sus boxeadores, nombrándole ese organismo, managers de oficio a cada uno de los peleadores.

CAPITULO XII BOX FEMENIL

ARTICULO 120.- En lo concerniente al boxeo femenino, este se regirá por las normas señaladas en este capítulo, y por las reglas generales de este Reglamento.

ARTICULO 121.- Para obtener la licencia correspondiente y poder pelear, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el servicio médico de la Comisión, inclusive el correspondiente al no embarazo, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión.

ARTICULO 122.- Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

- a) Preliminaristas, boxeadoras de cuatro asaltos.
- b) Semifinalistas, boxeadoras de seis asaltos.
- c) Estelaristas, boxeadoras de ocho asaltos, autorizadas como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones estatales, nacionales a diez asaltos, por ser campeón estatal, nacional o internacional.

ARTICULO 123.- Las divisiones y el peso limite que regirán para las peleas de box femenino profesional, se consignan en la siguiente tabla de peso:

DIVISION	PESO OFICIAL	TOLERANCIA De 500 gramos	PESO MAXIMO
Paja	45.700	46.200	46.700
Mini mosca	47.000	47.500	48.200
Mosca	49.000	49.500	50.200
Super mosca	50.800	51.300	52.100
Gallo	52.500	53.000	53.500
Super gallo	53.200	53.700	54.200
Pluma	54.400	54.900	56.200
Super pluma	56.700	57.200	58.500
Ligero	59.000	59.500	60.800
Super ligero	61.200	61.700	63.000
Welter	63.500	64.000	65.800
Super welter	66.700	67.200	69.100
Medio	70.000	70.500	72.500
Semi completo	73.500	74.000	76.000
Crucero	77.000	77.500	80.000
Completo	81.000	en adelante	

ARTICULO 124.- El peso de los guantes que regirá las diferentes divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

De Paja a Super ligero	8 onzas.
De Welter a Completo	10 onzas.

ARTICULO 125.- Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por 1 de descanso.

ARTICULO 126.- Las boxeadoras, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

- a) Protector brassier.
- b) Protector pélvico.
- c) Posicionador anatómico bucal.
- d) Camiseta (top) y calzón de boxeo.
- e) Calcetas.
- f) Zapatillas profesionales de boxeo.
- g) Bata o similar. (opcional)
- h) Toalla.

ARTICULO 127.- En las funciones en las que vayan actuar boxeadoras y boxeadores, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente.

ARTICULO 128.- La Comisión en cualquier momento, ajustará los exámenes médicos para mujeres, conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición y/o renovación de licencia, así como para poder pelear o actuar en una función de box profesional.

ARTICULO 129.- Las boxeadoras programadas para tomar parte en la función de box, deberán presentarse 24 horas antes de la pelea, en las oficinas de la Comisión o en el lugar que esta fije o señale para el efecto de:

- a) Realizar el pesaje oficial.
- b) Pasar examen médico.
- c) Presentar su carnet o licencia.
- d) Presentar su permiso único de salida de boxeador de la Comisión a que pertenezca

ARTICULO 130.- Es obligación de las boxeadoras programadas y emergentes estar el día de la función autorizada, dos horas antes de su inicio, en el local o arena, para el efecto de reportarse con

el director de encuentros y este de fe de su presencia y cheque su programación; para que este listo a subir al ring para su pelea.

CAPITULO XIII DE LOS AUXILIARES DE LA COMISION DE BOX Y LUCHA LIBRE

ARTICULO 131.- Son auxiliares de la Comisión, los oficiales, el servicio médico, los jueces, los réferis o árbitros, directores de encuentros, los tomadores de tiempo y los anunciadores.

CAPITULO XIV DE LOS OFICIALES

ARTICULO 132.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado; con el presente Reglamento e instructivos, acuerdos y resoluciones de las mismas y deberán tener para su ejercicio licencia vigente expedida por la Comisión.

ARTICULO 133.- Los requisitos que deberán cumplirse para obtener la licencia de oficial son:

- a) Presentar por triplicado su solicitud por escrito.
- b) Ser ciudadano mexicano.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Gozar de reconocida honorabilidad y buenas costumbres.
- e) Escolaridad mínima de bachillerato o equivalente.
- f) Tener amplia capacidad y conocimientos en el box.
- g) Experiencia de tres años mínimo.
- h) No tener nexos con empresarios, promotores, managers, auxiliares, boxeadores o con cualquier otra persona relacionada con el boxeo profesional.
- i) Tomar los cursos de capacitación y actualización que indique la Comisión.
- j) Aprobar los exámenes técnicos y médicos que establezca la Comisión.
- k) Pagar los derechos correspondientes

ARTICULO 134.- Los aspirantes a oficiales, deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior, salvo el inciso g).

ARTICULO 135.- Los oficiales deberán presentarse en todas las funciones una hora antes de que estas principien y no podrán abandonar el local, hasta la terminación de la función, salvo la autorización del comisionado en turno. Los que vayan a intervenir en la función, serán designados por el comisionado en turno 30 minutos antes de que esta inicie, con la excepción del director de encuentros y del tomador de tiempo, que tendrán el rol previamente establecido por la Comisión. Los oficiales designados, deberán pasar examen médico antes de intervenir en la función.

ARTICULO 136.- Las remuneraciones de los oficiales, serán fijadas por la Comisión.

CAPITULO XVI DE LOS JUECES

ARTICULO 146.- Para actuar como juez, se requiere licencia expedida por la Comisión, así como demostrar su capacidad técnica.

ARTICULO 147.- En toda pelea de boxeo profesional actuarán tres jueces, ocupando lugares opuestos en la zona técnica previamente antes señalados.

ARTICULO 148.- Los jueces deberán emitir al termino de cada round, en las tarjetas correspondientes, la puntuación que a su juicio merezca cada boxeador, haciéndoles llegar de inmediato al comisionado en turno.

- a) Decisión unánime. Cuando los tres jueces coincidan con un ganador.
- b) Decisión dividida. Cuando dos jueces den un vencedor y el restante lo otorgue a otro.
- c) Empate. Cuando los jueces den diferente ganador y uno señale empate en caso de estar en juego un campeonato nacional o estatal y se decrete empate, el campeón retendrá el titulo.

ARTICULO 149.- Los jueces antes, durante el curso y después de la pelea, no podrán tener contacto con ninguna persona, ni hacer demostraciones ni comentarios respecto a la puntuación y de la decisión de la pelea.

CAPITULO XVII DE LOS REFERIS

ARTICULO 150.- Corresponde al réferi, vigilar y dirigir dentro del ring, el desarrollo de una pelea de boxeo profesional.

ARTICULO 151.- El réferi, previo al inicio de una pelea, deberá revisar de cada boxeador: Los guantes; el posicionador bucal; el calzón; la concha y que no porten ningún objeto extraño. Además hablará con los contendientes explicándoles lo permitido, lo prohibido y exhortándolos a dar una buena pelea.

ARTICULO 152.- El réferi, vigilara que los managers y sus auxiliares utilicen para la atención del boxeador, únicamente agua, hielo y vaselina y que al inicio de cada round no presenten exceso de grasa o agua en el rostro y cuerpo.

ARTICULO 153.- El réferi deberá vestir pantalón color azul marino, camisa color azul claro o blanca, corbata de moño negra y zapatillas de manufactura blanda de color oscuro. No podrá portar reloj, anillos, cinturón, ni ningún otro objeto externo que pueda provocar algún daño a los boxeadores.

ARTICULO 154.- El réferi cuenta con la facultad de amonestar, deducir puntos e incluso descalificar a un boxeador, cuando éste incurra en golpes prohibidos o en actitudes antideportivas.

ARTICULO 155.- El réferi tiene la facultad de detener la acción de un round, si uno de los boxeadores, a consecuencia de un golpe lícito o ilícito, resulte lesionado, solicitando la revisión del médico del ring, quien dictaminará si continúa o no la pelea, informándolo al comisionado en turno, quien tomará la decisión correspondiente.

ARTICULO 156.- El réferi para la mejor dirección de la pelea, procurará no tocar a los contendientes durante el desarrollo de la misma, excepto en aquellas acciones donde se provoquen amarres y no se obedezca la indicación de separarse.

ARTICULO 157.- El réferi sólo en caso necesario y siendo muy breve, hará las observaciones y advertencias que juzgue importantes a boxeadores, managers y auxiliares, durante los descansos entre cada round.

Cuando requiera dar indicaciones durante el transcurso del round, procurará hacerlas de manera discreta.

ARTICULO 158.- Cuando a un boxeador se le produzca una herida por golpe lícito o ilícito, y el réferi juzgue que no es necesario detener el encuentro en ese momento, al termino del round solicitará al médico del ring que revise la herida.

En el caso de que el médico determine que el encuentro no puede continuar y se presentará por parte del réferi alguna duda en el tipo de golpe que provocó la herida, consultará con los jueces e informará al comisionado en turno de su consenso, para que éste tome la decisión que corresponda.

ARTICULO 159.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe claramente ilícito, que le provoque una herida que amerite la detención del round para la revisión médica del lesionado y el médico dictamine de que puede continuar la pelea el réferi llevará al centro del ring al infractor, para indicar a los jueces la deducción de dos puntos.

ARTICULO 160.- El réferi podrá suspender una pelea, si la superioridad de uno de los boxeadores es abrumadora y contundente.

ARTICULO 161.- Cuando un boxeador sea derribado sobre la plataforma del ring, el réferi indicará al adversario que se retire a una esquina neutral para llevar a cabo la cuenta de protección, después de verificar de que este último ya se encuentra en una esquina neutral, deberá ver al tomador de tiempo, para retomar la cuenta que éste lleve. En caso de que durante el conteo del réferi, el boxeador abandone la esquina neutral, suspenderá la cuenta y sólo la reanudará cuando el boxeador obedezca la indicación.

ARTICULO 162.- Si el réferi al boxeador derribado le cuenta 10 segundos, será nocaut efectivo, si el boxeador se incorpora antes, le contará 8 segundos de protección, verificará su estado físico y si procede limpiará los guantes y ordenará la reanudación de la pelea y si no esta en condiciones de seguir, suspenderá la pelea declarando nocaut técnico.

ARTICULO 163.- Cuando los dos boxeadores sean derribados sobre la plataforma del ring, producto de golpes simultáneos, el réferi llevará a cabo el conteo de protección para ambos, siempre ubicado en aquella posición en que sea observado y escuchado por los boxeadores. Cuando uno de ellos se incorpore, continuará el conteo para el rival aún caído, y si este ultimo igualmente se incorpora, valorará el estado de ambos; en el caso de que a su juicio prosiga el encuentro, limpiará los guantes de ambos boxeadores e indicará la reanudaron de la peles.

ARTICULO 164.- Cuando el réferi observa que dentro del desarrollo de una pelea ambos boxeadores no están actuando con honradez profesional que se requiere, después de repetidas exhortaciones o extrañamientos, detendrá la pelea, presentando al comisionado en turno a los boxeadores, para que éste decida lo conducente.

ARTICULO 165.- Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un round, alguno de los boxeadores no atendiera el llamado a pelear, el réferi le aplicará la cuenta de 10 segundos. En el caso de que el boxeador no se levantara de su banquillo al finalizar la cuenta reglamentaria, se le declara derrotado por nocaut efectivo; si se levantara a proseguir el encuentro antes de dicha cuenta, el réferi lo llevará al centro del ring e indicará a los jueces el descuento de un punto.

Si al inicio de un round, el manager o el auxiliar, no abandonan el área de pelea, su boxeador será automáticamente descalificado.

ARTICULO 166.- Cuando un boxeador sea derribado en tres ocasiones en el mismo round, automáticamente se le declara derrotado. Para fines de récord el comisionado en turno, decidirá si es nocaut técnico o nocaut efectivo, después de consultar al réferi, los jueces y el médico de ring.

ARTICULO 167.- Cuando un boxeador sea derribado y cayera fuera de la plataforma del ring, El réferi aplicará una cuenta de 20 segundos. En el caso de que el rival caído no se incorporara a la plataforma antes del término de la cuenta, se declarará nocaut efectivo.

En el caso de que se reincorpore, se le aplicará la cuenta de protección hasta 18 segundos, y a juicio del réferi podrá o no continuar la pelea, si continua le deberá limpiar los guantes.

CAPITULO XVIII TOMADOR DE TIEMPO

ARTICULO 168.- El tomador de tiempo deberá contar con: Un cronómetro, un silbato y una campana con martillo. Deberá llevar el tiempo de los rounds, tres minutos de pelea por uno de descanso, anunciando con las luces ámbar los 10 segundos antes de la terminación del round y con el silbato, 10 segundos antes del inicio de cada round. Para la salida del ring de los managers y auxiliares, tocar la campana al inicio y al término de cada round.

ARTICULO 169.- Cuando un boxeador sea derribado, el tomador de tiempo, iniciará el conteo observando el registro de su cronómetro e indicará, con los dedos al réferi, los segundos transcurridos para éste en su momento, retome el conteo en aquel segundo que le corresponda para proseguir la cuenta correspondiente.

Esta indicación terminará cuando el boxeador se incorpore hasta la cuenta de protección de 8 segundos, o en su caso se cubra la cuenta reglamentaria de 10 segundos. El tomador de tiempo a efecto de hacer visible el conteo, podrá usar un guante de color blanco.

ARTICULO 170.- Cuando un boxeador sea derribado faltando menos de 10 segundos para finalizar el round, El tomador de tiempo no sonará la campana permitiendo al réferi, proseguir el conteo. Si el boxeador caído se incorpora antes de la cuenta de 10 segundos, el tomador de tiempo sonará la campana al cumplirse los tres minutos reglamentarios, o después de ese tiempo.

ARTICULO 171.- Cuando un boxeador sea derribado al finalizar el tiempo del último round, el tomador de tiempo sonará la campana a los tres minutos del tiempo reglamentario, dando por terminada la pelea, aún iniciado el conteo del réferi y que el boxeador caído no se hubiese incorporado.

ARTICULO 172.- Cuando una pelea finalice por nocaut efectivo, nocaut técnico o descalificación, el tomador de tiempo informará al comisionado en turno el tiempo transcurrido en el round que corresponde.

ARTICULO 173.- Queda estrictamente prohibido al tomador de tiempo proporcionar información al público o personas que no estén autorizadas por el comisionado en turno, relacionadas con la función.

CAPITULO XIX DEL ANUNCIADOR

ARTICULO 174.- El anunciador deberá presentarse a la función, vestido con smoking oscuro.

ARTICULO 175.- En cada función actuará un anunciador que previo al inicio de la función, hará la presentación del comisionado en turno y su suplente, del médico y sus auxiliares, así como de los oficiales de ring, nombrados para actuar. Además al inicio de cada encuentro, anunciará al público la división, número de rounds, peso oficial y nombre de los boxeadores. En su caso, informará sobre el campeonato que se dispute

ARTICULO 176.- El anunciador dará a conocer al público, las puntuaciones de los jueces y resultado de cada pelea, leyendo el informe correspondiente que le entregará el comisionado en turno al finalizar las mismas.

ARTICULO 177.- Previa autorización del comisionado en turno, hará la presentación ante el público de personajes vinculados al boxeo a quienes se otorgue un reconocimiento o en su caso, a boxeadores que guarden especial interés para la promoción. Así mismo hará del conocimiento al público, todo aquel aviso o información que le sea indicado por el comisionado en turno.

ARTICULO 178.- Queda estrictamente prohibido al anunciador, proporcionar información al público o personas que no estén autorizadas por el comisionado en turno, relacionadas con la función.

CAPITULO XX DEL DIRECTOR DE ENCUENTROS

ARTICULO 179.- Para ser director de encuentros se requiere licencia expedida por la Comisión

ARTICULO 180.- El director de encuentros tendrá a su cargo todas las actividades relacionadas con la función, procurando que el desarrollo de ésta, sea rápido y eficiente.

ARTICULO 181.- El director de encuentros recabará en tiempo oportuno de la Secretaría de la Comisión de Box, lo siguiente:

- a) Lista oficial de los boxeadores que participarán en la función.
- b) Lista de los comisionados, médicos, oficiales, managers y auxiliares que participarán en la función.
- c) Papelería del comisionado en turno, jueces y la propia del director de encuentros.
- d) Los guantes de las peleas estelares.

ARTICULO 182.- El director de encuentros, tomará nota de la hora de llegada de los managers, auxiliares y boxeadores, a estos últimos, les efectuará en presencia de sus managers o auxiliares, el pesaje, anotándolo en el formato correspondiente.

ARTICULO 183.- El director de encuentros, tomará nota de los oficiales que estén presentes en el local y lo hará del conocimiento del comisionado en turno, para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTICULO 184.- El director de encuentros, vigilará que los boxeadores estén listos para subir al ring, inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTICULO 185.- El director de encuentros, cuidará de que lo estipulado en el Reglamento, sea respetado por los boxeadores. No permitirá que éstos suban al ring con calzones del mismo color, o cualquier otro objeto que no sea lo reglamentario.

ARTICULO 186.- El director de encuentros deberá vigilar que a los boxeadores se les ponga el vendaje, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento. Concluido el vendaje de cada boxeador, procederá a su revisión para constar que está correcto y que no se hace uso de objetos extraños. Autorizará el vendaje estampando su firma en cada uno de ellos.

ARTICULO 187.- El director de encuentros, deberá recibir de la empresa, los guantes que se utilizarán en la función, revisarlos y si se encuentran en buen estado, distribuirlos a los boxeadores. Lo anterior con excepción de los guantes de las peleas estelares, que deberán ser nuevos y se los entregará al comisionado en turno.

ARTICULO 188.- El director de encuentros, vigilará a los boxeadores cuando les calcen los guantes, con la finalidad de evitar que introduzcan en ellos objetos extraños y que la protección del amarre de los guantes sea el reglamentario. Quedan exceptuados de esta disposición, los boxeadores que figuran en la pelea estrella, pues estos les pondrán los guantes en el ring en presencia y supervisión del réferi.

ARTICULO 189.- El director de encuentros, no permitirá que los boxeadores abandonen sus vestidores hasta el momento en que les toque pelear. Además indicará el sitio exacto en donde deberán estar los boxeadores para las peleas de emergencia y los tendrá listos para cualquier eventualidad que se presente. En caso de no pelear estos, les notificará cuando por instrucciones del comisionado en turno, se puedan retirar.

CAPITULO XXI DE VENDAS Y GUANTES

ARTICULO 190.- Los boxeadores autorizados para actuar en una función de boxeo profesional, les deberán ser vendadas las manos bajo la responsabilidad de sus managers y auxiliares, y presentar al boxeador ya vendado con el Director de Encuentros para su aprobación.

ARTICULO 191.- El vendaje para cada mano será de gasa o crepé con una longitud suficiente para proteger las manos del boxeador, y un ancho de 5 centímetros, para darle sujeción, se complementará con cinta adhesiva la cual no deberá medir más de 2.5 metros de largo y 2.5 centímetros de ancho para cada mano. Esta cinta adhesiva será colocada sólo en el dorso de la mano y/o el vendaje, pero no en los nudillos, los cuales deberán ser protegidos sólo con el vendaje.

Esta prohibido la utilización de cualquier líquido u otro sustancia en las vendas.

ARTICULO 192.- Los guantes a utilizar en una pelea de boxeo profesional deberán ser autorizados por la Comisión y contar en su manufactura con cuatro capas de su parte externa hacia la interna, las cuales guardarán las siguientes características:

- a) Piel de cabra o similar con un grosor de 0.8 milímetros, aproximadamente.
- b) Espuma de látex o hule espuma de 2 a 3 milímetros de grosor.
- c) Relleno de cerda, debidamente fijado para evitar su desplazamiento.
- d) Forro repelente.

ARTICULO 193.- Los guantes que se utilicen en una función, deberán ser nuevos para los combates estelares. En las peleas preliminares y semifinales, se utilizarán guantes en buen estado, autorizados por el director de encuentros.

ARTICULO 194.- Para los fines de protección de los contendientes, los guantes utilizados deberán ser cubiertos con cinta adhesiva sobre la cintura del amarre, abarcando la parte exterior y anterior.

ARTICULO 195.- El peso de los guantes que se utilizarán en las diferentes divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

- a) Para los pesos de paja hasta welter, se deberá de utilizar los guantes de 8 onzas.
- b) Para los pesos de super welter hasta completo, se deberá utilizar los guantes del 10 onzas

ARTICULO 196.- El boxeador en una pelea, además del vendaje y los guantes, deberá contar con los siguientes implementos:

- a) Posicionador anatómico bucal.
- b) Concha o protector de piel que no cubra el ombligo.
- c) Calzón.
- d) Calcetas, de preferencia blancas.
- e) Zapatillas profesionales de boxeo.
- f) Toalla.
- g) Bata o similar (opcional).

CAPITULO XXII DE LA PUNTUACION DE LAS PELEAS Y SUS RESULTADOS

ARTICULO 197.- Para calificar el resultado de cada round, los jueces designados, deberán tomar en cuenta las actitudes y golpes lícitos de los boxeadores.

ARTICULO 198.- Los criterios que deberán tomar en cuenta los jueces para calificar las actitudes y golpes lícitos de los boxeadores serán los siguientes:

- a) los golpes limpios arriba del cinturón y su contundencia.
- b) La combatividad durante la pelea, reflejándose ésta en la efectividad de los golpes.
- c) La destreza en el desplazamiento sobre el ring y la técnica y táctica de ataque.
- d) La técnica y habilidad para la defensa de los golpes.
- e) La actitud y espíritu deportivo.

ARTICULO 199.- Los criterios que deberán tomar en cuenta los jueces para calificar las actitudes y golpes ilícitos de los boxeadores, así como los réferis para hacer sus indicaciones, serán los siguientes:

- a) Golpear abajo del cinturón.
- b) Golpear al rival cuando se encuentre caído, o al momento que se incorpore, antes de la indicación del réferi para continuar el combate.
- c) Amarrar sistemáticamente o prolongar deliberadamente el amarre.
- d) Evitar evidentemente la combatividad.
- e) Sujetar al contrario del cuello con una mano y golpear con la otra.
- f) Golpear al adversario con la cabeza, los hombros, los antebrazos, las muñecas o las extremidades inferiores.
- g) Golpear con el guante abierto o al revés.
- h) Caer intencionalmente sin haber sido golpeado.
- i) Tirar el posicionador bucal intencional o reiteradamente.
- j) Golpear en los riñones.
- k) Golpear sobre la nuca del adversario (golpe de conejo).
- l) Pegar agachado con la posición de la cabeza más abajo del cinturón del adversario.
- m) Picar los ojos del adversario, con el pulgar del guante.
- n) Agarrar las cuerdas y golpear al contrario.
- o) Pisar al adversario deliberadamente.
- p) Golpear deliberadamente al contrario, una vez sonada la campana indicando la finalización del round.
- q) Golpear al momento de romper el amarre.
- r) Agredir con palabras o ademanes ofensivos.
- s) Desobedecer las indicaciones del réferi.
- t) Manifestar actitudes antideportivas.
- u) Friccionar o fallar con los codos, hombros o cabeza la cara del adversario.

ARTICULO 200.- El resultado de una pelea de boxeo profesional, podrá ser: decisión por puntos; empate técnico; empate técnico médico; decisión técnica; nocaut efectivo; nocaut técnico; descalificación; abandono; y sin decisión.

La decisión por puntos podrá ser:

- a) Médico del ring unánime: La mayor puntuación de los tres jueces a favor de un boxeador.
- b) Dividida: La mayor puntuación de 2 Jueces a favor de un boxeador y la del tercero a favor del adversario; o la mayor puntuación de dos a favor de un boxeador y la del tercero otorgando empate.
- c) Empate: la puntuación de los tres jueces con el mismo resultado para ambos boxeadores; o la puntuación de dos de los jueces con el mismo resultado de empate para ambos boxeadores; o la puntuación de un Juez a favor de un boxeador, la puntuación del otro a favor del adversario y la del tercero otorgando empate.

ARTICULO 201.- El empate técnico será cuando los dos boxeadores sean derribados al mismo tiempo a consecuencia de golpes lícitos y no se incorporaran antes de la cuenta reglamentaria de 10 segundos.

ARTICULO 202.- El empate técnico médico será cuando los dos boxeadores resulten lesionados simultáneamente a consecuencia de golpes lícitos y a juicio del médico del ring, ninguno de los dos pueda seguir en la pelea.

ARTICULO 203.- Decisión técnica será cuando un boxeador sea herido por golpe ilícito del adversario, y el médico del ring permita continuar el combate, previa deducción de dos puntos al infractor, y la herida en los rounds subsecuentes se agrandara a consecuencia de golpes lícitos y el médico del ring, dictaminara la detención del encuentro, se computarán las puntuaciones hasta el round anterior en que fue detenida la pelea otorgando el triunfo al boxeador que lleve la mayor puntuación.

ARTICULO 204.- El nocaut efectivo será cuando un boxeador sea derribado por golpe lícito y no se incorpore antes de la cuenta reglamentaria de 10 segundos; cuando un boxeador sea derribado por golpe lícito y que por la contundencia de éste el réferi omita el conteo reglamentario de 10 segundos, para proporcionarle atención; y cuando un boxeador sea derribado cayendo fuera del ring y no se reincorpore antes de la cuenta reglamentaria de 20 segundos.

ARTICULO 205.- El nocaut técnico será cuando un boxeador por golpe lícito, provoque a su adversario una herida la cual a juicio del médico del ring, no le permita continuar el combate; cuando un boxeador reciba de su adversario severo castigo y a juicio del réferi, médico del ring o comisionado en turno, se detenga la pelea; cuando un boxeador sea derribado por su adversario por golpe lícito y que al incorporarse a juicio del réferi, médico del ring o comisionado en turno, se detenga el combate; cuando un boxeador al sonar la campana para el siguiente round, no se levantara del banquillo para continuar la pelea; cuando un boxeador dé la espalda abrumado por los golpes de su adversario.

ARTICULO 206.- La descalificación será cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe ilícito cuyo efecto le provoque una lesión, la cual a juicio del médico del ring amerite detener el combate; cuando un boxeador sea derribado y su adversario lo golpeará estando caído; cuando un boxeador continúe golpeando a su adversario una vez sonada la campana finalizando el round; cuando un boxeador se deje caer intencionalmente; cuando un boxeador reiteradamente deje caer su posicionador bucal; cuando un boxeador dé la espalda a su adversario sin causa justificada; cuando un boxeador sea derribado cayendo fuera del ring, y se reincorporara a la misma con la ayuda de un tercero antes de la cuenta reglamentaria de 20 segundos; cuando un boxeador dé a su adversario golpes ilícitos continuos e intencionales, después de repetidas amonestaciones y deducción de puntos; y cuando el manager o auxiliar de uno de los boxeadores se introduzca al ring antes de la terminación del round.

ARTICULO 207.- El abandono será cuando un boxeador por falta de espíritu combativo, o sin causa médica que lo justifique, abandone el ring, antes de terminar la pelea. En el récord del boxeador deberá quedar anotado como pelea perdida.

ARTICULO 208.- Sin decisión cuando los boxeadores no se desempeñen deportivamente y su actuación sea un claro fraude al público. En el récord de ambos boxeadores se deberá anotar como pelea perdida.

ARTICULO 209.- La puntuación de los jueces deberá ser de 10 puntos para cada uno de los boxeadores al inicio de cada round y la calificación al termino del round se basará en lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 210.- El réferi descontará 2 puntos al boxeador que intencionalmente, con golpe ilícito, cause una herida a su adversario y el Médico del ring, permita que la pelea continúe.

ARTICULO 211.- El réferi señalará a cada uno de los jueces con el o los dedos, el o los puntos que por golpes ilícitos o actitudes antideportivas le descuenta al boxeador infractor.

CAPITULO XXIII DEL RING

ARTICULO 212.- El ring en que se realicen peleas de boxeo profesional, será un cuadrilátero que no deberá ser en su dimensión, menor de 5 metros ni mayor de 6 metros por cada lado dentro de las cuerdas y se prolongará fuera de estas, por un espacio no menor de 50 centímetros, ni mayor de 60 centímetros.

ARTICULO 213.- La plataforma del ring deberá ser de madera de triplay de pino de 19 milímetros , sólida y regular en su superficie, deberá de estar recubierta de un aglutinado de espuma de poliuretano de 2.5 centímetros, sobre el cual se extenderá una lona de algodón del número 8, que se tensará y sujetará firmemente a los lados y esquinas del ring. La altura de la plataforma del ring no será menor de 1 metro ni mayor de 1.60 metros en relación con el piso del local.

ARTICULO 214.- Cada esquina del ring y dejando libre el espacio de 50 a 60 centímetros, contará con un poste metálico de 10 a 17 centímetros de diámetro, con una altura partiendo del piso del local no menor de 2.40 metros y no mayor de 2.70 metros.

En la parte superior de cada poste, se instalarán 2 focos, uno de color ámbar, para anunciar los 10 segundos antes de la terminación de cada round y otro de color rojo, para indicar la detención de la pelea.

Así mismo cada poste del ring, contará con la conexión de un embudo, el cual estará unido a una manguera que sirva de desagüe, debiendo estar sostenida a una altura apropiada a la posición de descanso del boxeador.

ARTICULO 215.- El ring deberá tener 4 cuerdas de cable de acero de cada lado, cubiertas con manguera o poliducto, forradas de tela de cinta plástica y atadas sólidamente de poste a poste de la siguiente manera la primera a una altura de mínima de 35 centímetros sobre la plataforma del ring; y la segunda y tercera a distancias equivalentes entre la primera y la cuarta cuerda. Las uniones de las cuerdas en cada esquina contarán con protectores acojinados cubiertos de material suave.

Además en cada una de las cuatro esquinas, se deberá poner un respaldo para el descanso de los Boxeadores, de 30 centímetros de ancho, por 1.20 metros de largo.

ARTICULO 216.- El ring en las esquinas deberá contar con escalerillas, que sirvan de acceso al mismo.

ARTICULO 217.- El ring, además deberá contar con el siguiente equipo:

- a) Una campana y un contacto para el encendido de los focos ámbar, instalados en el lugar que ocupa el tomador de tiempo.
- b) Una mesa y un contacto para el encendido de los focos rojos y del timbre, instalados en el lugar del comisionado en turno.
- c) Un banquillo y una jerga que deberán ubicarse en la esquina de cada uno de los boxeadores.
- d) Un micrófono portátil para el anunciador, conectado al equipo de sonido local.
- e) Un cajón de madera de 50 centímetros por lado aproximadamente, conteniendo brea en polvo.

ARTICULO 218.- Alrededor inmediato del ring, se considera zona técnica y deberán instalarse en la misma, las butacas o sillas que indique la Comisión.

CAPITULO XXIV
DE LAS CLASIFICACIONES MENSUALES
Y DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES

ARTICULO 219.- Tomando en cuenta el resultado de las peleas sostenidas por los boxeadores con licencia de la Comisión, se formularán listas mensuales de los más destacados de cada división, así como a la mejor pelea del mes.

ARTICULO 220.- Al publicar las clasificaciones mensuales de cada división, se destacarán a los boxeadores más sobresalientes para considerarlos en la nominación anual, así como al estelarista del año, al mejor preliminarista del año, al más destacado en pelea fuera del Estado y a la mejor pelea del año, otorgándoles a los triunfadores trofeos alusivos.

ARTICULO 221.- El titulo de campeón del Estado en las diferentes divisiones, se otorgará al boxeador que resulte vencedor en la pelea en donde se dispute dicho titulo, misma que será debidamente autorizada y avalada, por la Comisión.

ARTICULO 222.- Cuando alguna empresa de box profesional, dentro de la jurisdicción del Estado, pretenda organizar un campeonato estatal, deberá contar con la aprobación de la Comisión, a efecto de que ésta sancione dicha disputa a través del comisionado en turno.

ARTICULO 223.- El campeón estatal, contará con un plazo de 45 días para exponer su campeonato, a partir de la fecha en que sea emplazado.

ARTICULO 224.- Cuando queden emplazados, el campeón estatal y el retador, estos deberán hacer un depósito ante la Comisión, para garantizar la realización de la pelea titular.

ARTICULO 225.- Si el campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá el titulo automáticamente, pero el encuentro se celebrará a doce rounds; en caso en el que ni el retador, ni el campeón marquen el peso limite de la división, se celebrará la pelea pactada, declarándose el titulo vacante.

ARTICULO 226.- Será obligación de la empresa promotora de una pelea de campeonato de box, cubrir ante la Comisión, como pago de derecho para la celebración de ésta, el equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en la zona de la capital del Estado, cuando se trate de una pelea titular estatal.

ARTICULO 227.- En una pelea de campeonato, autorizada por la Comisión, el campeón no podrá exigir de la empresa que la promueva un salario mayor del treinta por ciento de la entrada neta, registrada en el local donde se verifique de acuerdo con la liquidación oficial formulada por los interventores de la tesorería municipal, salvo que haya convenio especial ente las partes contratantes; si el campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa no estuviera de acuerdo en pagarlos, negándose por este motivo a pelear, la Comisión declarará vacante el titulo, procediendo a realizar una eliminatoria con los tres mejores clasificados de su categoría para disputar el titulo de campeón.

ARTICULO 228.- Cuando el campeón o retador, por las causas mencionadas en los anteriores artículos se negaren a pelear, se les considerará responsable de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho lo perderán, ingresando a la tesorería de la Comisión, en carácter de sanción.

ARTICULO 229.- Un boxeador no podrá al mismo tiempo ostentar un campeonato estatal y un nacional, debiendo renunciar a uno de ellos, en caso de no hacerlo la Comisión, previa audiencia de los interesados, declarará en su caso vacante el titulo estatal.

ARTICULO 230.- Los cinturones que acrediten los campeonatos de las diferentes divisiones, son propiedad de la Comisión y serán proporcionados en calidad de préstamo a los boxeadores que tengan en su poder el título.

Los campeones podrán solicitar por su cuenta, réplicas de los cinturones respectivos.

CAPITULO XXV DE LA LUCHA LIBRE

ARTICULO 231.- Se considera luchador o luchadora profesional, al hombre o mujer que pelea cobrando un salario u honorarios por su actuación. En lo sucesivo al hablar de luchador profesional se referirá en su caso al sexo femenino y al masculino.

ARTICULO 232.- Para obtener de la Comisión licencia de luchador o luchadora profesional, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada con tres fotografías tamaño credencial.
- b) Presentar comprobante de domicilio en el Estrado de México.
- c) Presentar acta de nacimiento. La Comisión podrá autorizar licencia al luchador o luchadora que sea menor de edad, debiendo sus padres o tutores, presentarse a otorgar su autorización por escrito, ante la Comisión.
- d) Presentar constancia de estudios.
- e) En el caso de los varones, presentar Cartilla Militar Nacional.
- f) Certificado de salud expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión.
- g) Aprobar el examen técnico y de capacidad ante la los sinodales que para tal efecto designe la Comisión.
- h) Antecedentes penales.
- i) Demostrar conocimiento del Reglamento.
- j) Presentarse ante el tesorero de la Comisión, para cubrir el importe de la licencia.

ARTICULO 233.- los luchadores extranjeros, para luchar en el Estado, además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán presentar ante la Comisión, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 234.- Todo luchador que tenga que participar en alguna función, deberá presentarse media hora antes del inicio de esta, para pasar examen médico y acreditarse ante el comisionado en turno.

ARTICULO 235.- Los luchadores deberán contender con el nombre de ring que tengan registrado en su carnet, en caso contrario se harán acreedores a una sanción.

ARTICULO 236.- Todo elemento podrá usar máscara cuando cuente con la autorización de la Comisión, pero dejará de usarla para siempre cuando la pierda en una lucha en donde este en juego.

ARTICULO 237.- Cuando un luchador pierda su máscara en una lucha de apuesta y hubiesen transcurrido cuatro años de esto, podrá volver a enmascararse con otro nombre de ring, si la Comisión lo aprueba.

ARTICULO 238.- Queda estrictamente prohibido a los elementos que participen en una función, ingerir cualquier tipo de estimulantes o bebidas alcohólicas; en caso de violación a esta disposición se harán acreedores a las sanciones que marque este Reglamento o disponga el pleno de la Comisión.

ARTICULO 239.- Las luchadoras para actuar dentro de la jurisdicción del Estado, deberán contar con licencia expedida por la Comisión.

ARTICULO 240.- Será obligación de los empresarios o promotores, contar con uno o dos emergentes en cada función programada, debiendo registrar a estos ante la Comisión, cubriéndoles viáticos y obligándose a programarlos en la siguiente función semanal.

ARTICULO 241.- Cuando algún elemento resulte lesionado en la función en que actúe, será obligación del empresario o promotor, cubrir el 100% de gastos de curación y hospitalización, según lo amerite la lesión.

CAPITULO XXVI DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTICULO 242.- Son pesos oficiales para la lucha libre, las siguientes divisiones:

Mosca	52 kilos
Gallo	57 kilos
Pluma	63 kilos
Ligero	70 kilos
Welter	77 kilos
Super welter	82 kilos
Medio	87 kilos
Super medio	92 kilos
Semi completo	97 kilos
Completo junior	105 kilos
Completo	105 kilos sin limite

ARTICULO 243.- En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso equivalente hasta 10 kilogramos; en lucha de relevos habrá libertad de peso.

ARTICULO 244.- En luchas de campeonato estatal, nacional o mundial, es obligación de los contendientes estar dentro de los límites de peso.

ARTICULO 245.- Es obligación del campeón y el retador estar en la ceremonia de pesaje, cuatro horas antes del inicio de la función ante la presencia del comisionado en turno, quien certificará su peso.

ARTICULO 246.- Es obligación del empresario o promotor, poner a disposición del comisionado, la báscula dentro del local de la arena, que será checada oficialmente.

CAPITULO XXVII DE LAS CLASIFICACIONES Y CAMPEONATOS ESTATALES

ARTICULO 247.- La Comisión será quien emita el boletín oficial mensual con las clasificaciones de los luchadores en las diferentes divisiones, así como de los más destacados en el mes.

ARTICULO 248.- Como estímulo para los luchadores se instituye título de campeón estatal de la lucha libre profesional, para cada una de las once divisiones enumeradas en el artículo 242 del presente Reglamento.

ARTICULO 249.- Para poder ostentar cualquier título estatal, es necesario contar con licencia expedida por la Comisión.

ARTICULO 250.- El desarrollo de una lucha de campeonato deberá ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el árbitro tendrá la facultad de descalificar al luchador que viole esta disposición.

ARTICULO 251.- En una función en que este en disputa un campeonato de lucha libre, podrá haber empate, en este caso el campeón seguirá ostentando el título.

ARTICULO 252.- Los cinturones que acrediten a los diferentes campeones locales o estatales, serán propiedad de la Comisión.

ARTICULO 253.- El campeón estatal de lucha libre profesional, estará obligado a exponer su título cuando sea emplazado por la Comisión, ante el retador que ésta designe, no debiendo excederse el término de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 254.- Será obligación de la empresa que promueva un encuentro de lucha libre de campeonato, cubrir la cantidad de:

- a) El equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando se dispute un título local.
- b) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando la lucha sea a nivel estatal
- c) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando este en disputa el título nacional
- d) El equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando se dispute un campeonato mundial; cantidad que deberá consignar con su solicitud de autorización hecha ante la Comisión.

CAPITULO XXVIII DE LOS LINEAMIENTOS EN LA LUCHA LIBRE

ARTICULO 255.- En las funciones de lucha libre, se designarán uno o dos árbitros, uno para las luchas mano a mano y dos para las luchas de parejas o tríos.

ARTICULO 256.- Antes de dar inicio la lucha, es obligación del árbitro, examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y les exhortará a que:

- a) Hagan una lucha deportiva.
- b) No luchar abajo del ring.
- c) No faltar de palabra o de hecho al público.
- d) No faltar de palabra o de hecho al réferi
- e) No luchar sobre las butacas o gradas
- f) No continuar luchando después de haya terminado la caída o la lucha.

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

ARTICULO 257.- El réferi deberá usar durante el desarrollo de la lucha: pantalón negro con franja blanca o blanco con franja negra, camisa blanca o camisa rayada en blanco y negro; en las luchas de campeonato: usará corbata de moño, la camisa deberá portar el monograma de la Comisión.

ARTICULO 258.- Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas; cada caída será sin límite de tiempo, ganará quien obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas de máscara contra máscara; cabellera contra máscara, o cabellera contra cabellera, no habrá empate, debiéndose luchar otra caída extra.

ARTICULO 259.- En luchas preliminares o especiales, el límite puede ser una caída o a tiempo determinado.

ARTICULO 260.- El descanso entre caída y caída, será de dos minutos.

ARTICULO 261.- La caída de un encuentro será decretada por el árbitro cuando:

- a) Uno de los contendientes tenga pegados los omoplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta acompañados con golpes en la lona.
- b) Hubiese rendición por la aplicación de una llave.
- c) Uno de los contendientes salga fuera del ring, y no retorne en veinte segundos contados por el árbitro.
- d) Exista descalificación.
- e) Exista impedimento médico.
- f) Exista inferioridad manifiesta.

CAPITULO XXIX DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 262.- Las infracciones dentro de la lucha libre son las siguientes:

- a) Estrangulación directa.
- b) Golpear con el puño cerrado.
- c) Piquetes en los ojos.
- d) Golpes en la nuca.
- e) Faulear al rival.
- f) Uso de objetos extraños. (cadenas, boxers, etc)
- g) Luchar fuera del ring.
- h) Golpear al réferi o faltarle al respeto.
- i) Quitar la máscara al contrario.
- j) Aplicar el martinete y/o desnucadora.

CAPITULO XXX DE LAS MODALIDADES DE LA LUCHA LIBRE

ARTICULO 263.- La lucha libre como espectáculo deportivo, tendrá dentro de su desarrollo las siguientes modalidades:

- a) **Mano a Mano:** Lucha entre dos contendientes.
- b) **Team Mach:** Lucha entre cuatro elementos, luchando dos contra dos, al mismo tiempo a dos de tres caídas sin limite de tiempo.
- c) **Relevos:** Participan cuatro elementos, debiendo participar solamente uno contra uno, pudiéndose relevar las veces que lo crean conveniente con el toque de mano dentro de su respectiva esquina; vencerán aquellos que rindan a los dos contrarios.
- d) **Relevos Australianos:** Es un encuentro de tres contra tres, lucha solo uno por cada equipo, mientras los compañeros están fuera del ring, se puede relevar las veces que lo crean conveniente, tocándose la palma de la mano sobre la cuerda de su esquina, ganarán aquellos que logren eliminar a dos de ellos o al capitán del bando.
- e) **Relevos Atómicos:** Encuentro de cuatro contra cuatro, luchan dos contra dos, quedando fuera del ring, dos de cada equipo, gana al que elimina a tres del equipo contrario.
- f) **Batalla Campal:** Se efectúa entre seis o más elementos al mismo tiempo siendo enemigos todos ellos, conforme se van eliminándose va formando el programa, los dos primeros eliminados en tercero y cuarto lugar, también así sucesivamente "En batalla campal de rudos contra limpios", el primer limpio eliminado luchará contra el primer rudo, eliminándose sucesivamente hasta que queden los finalistas.
- g) **Relevos Increíbles:** Es la modalidad de combinar un rudo y un científico para enfrentarlos a una pareja similar, en caso de cambios a la hora del combate, el réferi será el único autorizado para conducir la contienda a su criterio; pero el ganador oficial será aquella pa reja que no infrinja al final las reglas de la lucha.

- h) **Relevos Suicidas:** Modalidad en que los perdedores de un relevo de cualquier tipo se enfrente a una caída extra para ver quien es el suicida perdedor de máscara o de cabellera.
- i) **Ruleta de la Muerte:** Es la participación de cuatro o más duetos, tercias o individualmente que tiene como objetivo encontrar un derrotado para que pierda la máscara o la cabellera.
- j) **Triangular:** Este tipo de lucha tiene como finalidad una apuesta, se inicia con un volado donde se enfrentan a) vs. b) el que vence en esta etapa se enfrenta al que descansó, el que resulte vencedor en esta tercera lucha, se enfrentará al que perdió la primera para que salga el vencedor absoluto del triangular.
- k) **Lucha en Jaula:** Cualquiera de sus denominaciones: en esta lucha, los participantes en ella, deberán luchar técnicamente hasta que el réferi, quien se encuentra fuera de la jaula, haga sonar el silbato después de transcurridos diez minutos, cuando procedan los elementos a salir de la jaula, siendo el perdedor el último en salir de la misma.
- l) **Lucha de Correas:** Los participantes en esta lucha sólo podrán luchar en el ring, abajo de éste habrá otros luchadores quienes con cinturones o correas al momento que salgan del ring, los obligarán a subir a él.
- m) **Encadenados:** Los participantes en esta lucha estarán encadenados del cuello y lucharán entre sí, ganará quien toca tres esquinas diferentes.

CAPITULO XXXI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 264.- Comisión esta facultada para imponer sanciones a las personas físicas y morales, que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas de box o lucha libre que constituyan un fraude al público o que por alguna situación especial causen algún daño o desprestigio al box o lucha libre profesional, aún cuando estas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene la licencia de la misma.

ARTICULO 265.- Las sanciones que la Comisión aplicará por las violaciones que se cometan al presente Reglamento, serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión de un día a doce meses de acuerdo a la gravedad de la infracción
- d) Cancelación de Licencia.
- e) Sanciones económicas.

Las sanciones de los incisos a), b), c) y d) pueden ser sustituidas a petición del interesado y a juicio de la Comisión, por una sanción económica, que establecerá ésta.

ARTICULO 266.- La Comisión tendrá facultades no sólo de controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de ésta durante una pelea o lucha, sino también su conducta personal y lo relacionado con su vida deportiva.

ARTICULO 267.- La Comisión estudiará y analizará los casos expuestos que sean violatorios y perjudiciales para el desarrollo del boxeo y la lucha libre, previo derecho a ser oídos los involucrados en las violaciones a este Reglamento, la Comisión podrá imponer sanciones de suspensión temporal de todos los derechos como afiliado a ese organismo, pudiendo ser desde 8 días a un año.

ARTICULO 268.- Cuando las personas físicas y morales afiliadas a la Comisión, cometan faltas que por su naturaleza causen daño o desprestigio al box o lucha libre profesional, este organismo está facultado para cancelar las licencias que haya expedido a quienes violen sus disposiciones, comunicándoles oficialmente a los interesados su determinación después de ser escuchados exponiendo sus puntos de vista.

La determinación dictada por la Comisión se boletinará a todas y cada una de las comisiones de box y lucha libre a nivel nacional e internacional, con las que se tenga relaciones de reciprocidad, para los efectos legales conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos en el pleno de la Comisión de Box y Lucha Libre del Estado.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de los Espectáculos de Box y Lucha Libre Profesional en el Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 26 de mayo de 1987.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil uno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION:	25 de julio del 2001
PUBLICACION:	30 de agosto del 2001
VIGENCIA:	31 de agosto del 2001